



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8509/2023 Y RAJ.15706/2023
(ACUMULADOS)

TJ/III-55307/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)5104/2023

Ciudad de México, a **18 de septiembre de 2023.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA SIETE DE
LA TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

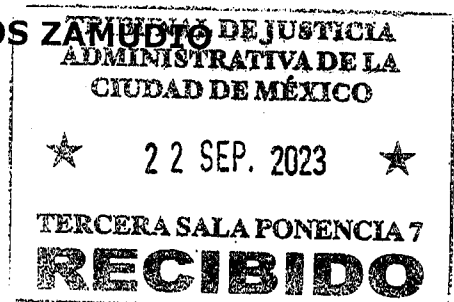
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-55307/2022**, en **71** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a **la parte actora el DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8509/2023 Y RAJ.15706/2023 (ACUMULADOS)**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

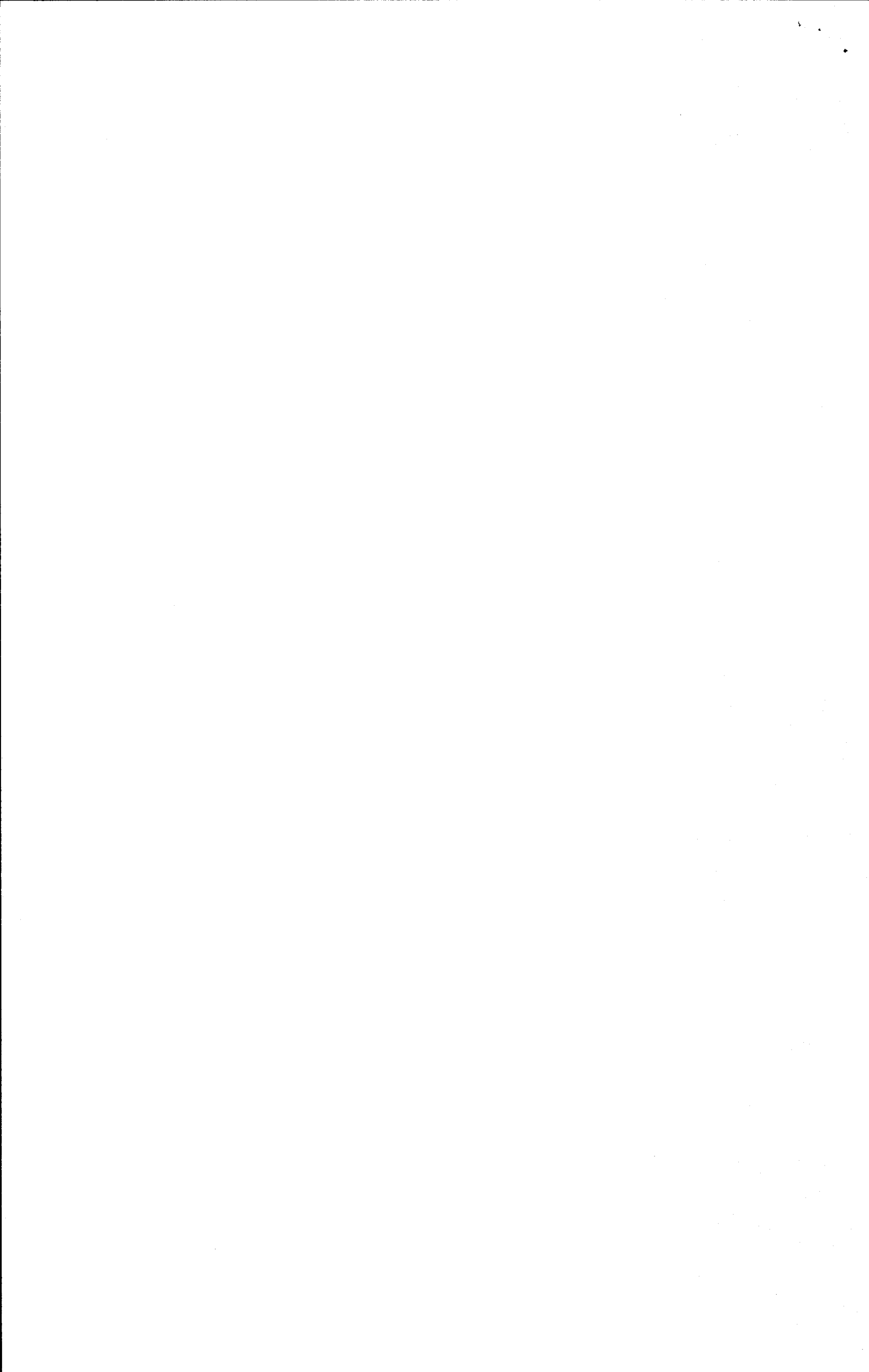
A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/FGG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 8509/2023
Y RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS)

JUICIO: TJ/III-55307/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
ATENCIÓN AL PÚBLICO DE LA
COORDINACIÓN GENERAL DEL SISTEMA
DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

RAJ.8509/2023: ANA LAURA PLIEGO
BAÑUELOS EN SUPLENCIA DE LA
SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO (REPRESENTANTE DE
LA AUTORIDAD DEMANDADA)

RAJ.15706/2023: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA
BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA
MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la
sesión plenaria del día CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES. ~~.....~~

**RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ.
8509/2023 Y RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS),** interpuestos
ante este Tribunal por Ana Laura Pliego Bañuelos, en suplencia
de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría

Fiscal de la Ciudad de México, representante de la autoridad demandada, y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los día siete y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, ambos en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número **TJ/III-55307/2022**.

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ANTECEDENTES:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito que ingresó a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el dieciséis de agosto de dos mil veintidós acudió Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a demandar la nulidad de:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
EN CONTRA DEL OFICIO DEL 11 DE JULIO 2022, Y EL EXCESIVO PAGO DE AGUA, EN EL QUE DETERMINA QUE ES PROCEDENTE EL PAGO DE LAS CANTIDADES FIJADAS POR CONCEPTO DE PAGO DE AGUA, A PESAR DE QUE ESTOS MONTOS SON EXAGERADAMENTE INUSUALES; RECIBOS DE AGUA QUE SE ADJUNTAN Y QUE SE SEÑALAN DE LA SIGUIENTE FORMA:

NÚM. DE CUENTA	MONTOS ATÍPICOS Y EXCESIVOS CORRESPONDIENTES AL PRIMER BIMESTRE DE PAGO DE AGUA DEL 2022	MONTO CORRESPONDIENTES AL
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX		Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECLAMANTE:
EL SEÑALADO EN EL PROEMIO DE ESTE ESCRITO.

RESOLUCION IMPUGNADA:
LA RESOLUCIÓN PRESENTE EN OFICIO NÚM. DEL 11 DE JULIO 2022, ASI COMO DE LOS EXCESIVOS E INDEBIDOS PAGOS SEÑALADOS CON ANTELACION.

(La parte actora solicitó el treinta de marzo de dos mil veintidós se llevara a cabo la aclaración, ajuste y

rectificación de la cantidad excesiva que por suministro de agua se le fijó en el primer bimestre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto de las cuentas números: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, instaladas en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Petición que fue respondida a través del Oficio número DATO PERSONAL ARTº186 - LTAIPRCCDMX de fecha once de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Atención al Público del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, en donde le comunicó que a pesar de que su escrito no fue ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Servicios a Usuarios ni en la Coordinación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a fin de darle certeza jurídica lo registró en el Sistema Comercial Centralizado (SICOMCE), asignándole el folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y le reconoció la personalidad a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como albacea de la sucesión testamentaria de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para los efectos administrativos a los que hubiese. También le señaló que una vez efectuada la revisión a los registros del Sistema Comercial Centralizado de cada una de las cuentas citadas en su escrito no se encontró ninguna solicitud para verificar el funcionamiento del aparato medidor serie Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX instalado en la toma general con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ni se encontraron antecedentes de inconformidad por los Derechos por Suministro de Agua en las referidas cuentas. Además se le comunicó que del análisis realizado al archivo electrónico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se: "identificó un desvió alto" en el **consumo del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, observándose que en el segundo bimestre de ese año regresó al rango habitual, por lo que se ratificaron las emisiones correspondientes al primer bimestre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y se determinó la no procedencia a su solicitud ya que lo anterior no contraviene ninguna disposición fiscal que amerite una modificación a la facturación. Finalmente le señaló que en caso de contar con elementos que acrediten la existencia y reparación de fugas en el período correspondiente deberá acudir al Área de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Atención Ciudadana del Sistema de Aguas de la Ciudad de México para solicitar el beneficio de condonación parcial por fugas.)

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo emitido por el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda, y se corrió traslado a la autoridad enjuiciada para que emitiera su contestación.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio que ingresó a este Tribunal el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós Ana Laura Pliego Bañuelos en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación de la Directora de Atención al Público de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, contestó en tiempo y forma la demanda.

CUARTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ALEGATOS. Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil veintidós se dio vista a las partes para que en el término de cinco días formularan alegatos por escrito, en el entendido que con o sin ellos quedaría cerrada la instrucción del juicio al concluir dicho plazo; a lo que ninguna de las partes realizó manifestación alguna.

QUINTO. SENTENCIA. Los Magistrados Integrantes de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal emitieron sentencia en el Juicio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Nulidad número TJ/III-55307/2022, el día treinta de noviembre de dos mil veintidós, señalando en sus puntos resolutivos, lo siguiente:

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando III de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el Considerando II de esta sentencia, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento dentro del término indicado en la parte final del último Considerando de esta sentencia

TERCERO.- En contra del presente fallo procede el recurso de apelación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad del acto impugnado toda vez que lo consideró indebidamente fundado y motivado, ya que la demandada no tomó en consideración el contenido del artículo 172 fracciones III, inciso a) y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece que en caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores del Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que éste acredite fehacientemente dicha circunstancia. En consecuencia ordenó a la autoridad

enjuiciada emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el cual resolviera la solicitud de realizar el ajuste de los derechos por el suministro de agua del primer bimestre del año dos mil diecinueve respecto de las cuentas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEXTO. NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA. La sentencia en estudio fue notificada a la autoridad demandada el día veintitrés de enero de dos mil veintitrés y a la parte actora el día veintidós de febrero del mismo año, tal como consta en los autos del Juicio de Nulidad número TJ/III-55307/2022.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con el fallo dictado en el Juicio TJ/III-55307/2022, el día siete de febrero de dos mil veintitrés Ana Pliego Bañuelos en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, representante de la autoridad demandada, Directora de Atención al Público de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación al cual le recayó el número de **RAJ.8509/2023**; y el día veintiocho de febrero del mismo año Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

presentó diverso recurso de apelación al cual le recayó el número de **RAJ.15706/2023**, mismos que son objeto de estudio en esta resolución.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. La

Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

veintitrés admitió, radicó y acumuló los recursos de apelación **RAJ.8509/2023** y **RAJ.15706/2023**; en virtud de lo anterior, con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a las partes, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y se designó como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LAS CONSTANCIAS. El primero de junio de dos mil veintitrés se recibieron en esta Ponencia los autos del juicio de nulidad **TJ/III-55307/2022**, así como la carpeta de los recursos de apelación números **RAJ. 8509/2023** y **RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS)**, a fin de que se emita la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver los recursos de apelación números **RAJ. 8509/2023** y **RAJ.15706/2023 (ACUMULADOS)**, derivados del juicio de nulidad **TJ/III-55307/2022**, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. Los Recursos de Apelación **RAJ. 8509/2023 y RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS)**, fueron interpuestos los días siete y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, respectivamente, por Ana Pliego Bañuelos en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, representante de la autoridad fiscal, y por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de albacea de la sucesión de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en la Oficialía de Partes de este Tribunal, esto es dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, fueron presentados en tiempo y forma.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA SENTENCIA APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad **TJ/III-55307/2022**, se desprende la sentencia apelada de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal para declarar la nulidad del acto impugnado, ésta se transcribe en la parte conducente:

"II.- Antes de abordar el análisis de la legalidad de los actos impugnados, por cuestión de técnica procesal, esta Sala Ordinaria estima conveniente precisarlos y acreditar su existencia.

Del análisis integral de las constancias que integran el juicio de nulidad número **TJ/III-55307/2022**, se advierte que la parte actora impugnó el oficio número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de fecha once de julio de dos mil veintidós (ver folio 13 de autos), exhibido por la parte actora en original.

Además, en el oficio de contestación a la demanda, la representante de la autoridad enjuiciada reconoce la existencia del acto impugnado, tal y como lo prevé el artículo 91 fracción I de la Ley que rige a este Tribunal; en consecuencia, **al quedar acreditada su existencia**, se les otorga **pleno valor probatorio** en atención a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de este Tribunal.

III.- Previo al estudio del fondo del asunto este Órgano Colegiado analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por las representantes de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por estas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

No se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de otra que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 último párrafo de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

IV.- La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el precepto 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

V.- En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de este Órgano Colegiado.

Esta Tercera Sala Ordinaria considera que los argumentos vertidos por la parte actora en su segundo concepto de nulidad de su escrito de demanda es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, concepto en el que, la parte actora aduce que, no cumple con la debida fundamentación y motivación sustentado en el 14 y 16 Constitucional, y el artículo 101 fracción III y 172 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, al ser obligatorio para la autoridad fiscal demostrar con elementos reales, concretos y veraces las circunstancias especiales, razones y causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para emitirlo, todo lo cual no se satisfizo en la especie., por lo que el acto es ilegal.

Por su parte la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda, defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos. Debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertaren, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de la autoridad demandada debiendo estarse al contenido de la jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 8509/2023 Y RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS) JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-55307/2022

apersonó el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, quien manifestó ser el representante legal del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX... apersonó entrega de la documentación consistente en: 1) Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector... 2) acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitido por el Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal (actual Ciudad de México), por el que, en cumplimiento a la CLAUSULA SEGUNDA del Testamento Público Abierto otorgado por... 3) escrito de fecha treinta de marzo del año en curso (sin anexos), el cual se aclaró, no protestó el cargo de albacea definitivo conferido en su favor, en términos de lo dispuesto por el artículo 790 del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal y; 3) escrito de fecha treinta de marzo del año en curso (sin anexos), el cual se aclaró, no fue ingresado en Oficina de Partes de la Dirección General de Servicios Jurídicos, ni en la Coordinación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que, para darle certeza jurídica, esta autoridad procedió a registrar en el Sistema Comercial Centralizado (SICODMEX), asignándole el folio DATO PERSONAL ART. 186 LTAIPRCCDMX, en esos términos, se reconoce la personalidad del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, como albacea de la sucesión testamentaria del de cujus para los efectos administrativos a los que haya lugar, toda vez que la autoridad competente en materia familiar lo ha reconocido esa calidad.

En razón de lo expuesto, debido a que el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no acredita su interés jurídico como representante del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y atendiendo a que el artículo 432, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México establece que "[l]a representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales, se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos (sic)", debido a que no se anexó al escrito ni se exhibe Carta Poder con las formalidades que señala la ley, esta autoridad no reconoce la supuesta representación del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, situación que podrá subsanarse con posterioridad en caso de satisfacer los requisitos legales; ahora bien, del escrito de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por el albacea de la sucesión, una vez que se ha corroborado la similitud de la firma del escrito con el que obra en la copia de la identificación, se autoriza al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX únicamente para así y recibir notificaciones en favor del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con lo solicitado y con fundamento en el artículo 432, tercer párrafo del ordenamiento antes señalado.

Ahora bien, una vez analizada su solicitud y los documentos que obran en el expediente, se le informa respecto al punto 2, que esta autoridad ya se ha pronunciado respecto al cargo que ostenta como albacea en párrafos anteriores. Por lo que hace al punto 2, 3, 4, 5 y 6, se le informa de nueva cuenta que, para proveer ante la autoridad fiscal se deben satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 430 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, así como los señalados en el Portal de Trámites y Servicios de la Ciudad de México (<https://tramites.cdmx.gob.mx>); en el caso particular, se informa que usted fue omiso en adjuntar la siguiente documentación a su solicitud:

- A pesar de ser albacea, se debe acreditar la calidad de usuario o propietario que tenía el de cujus respecto de la toma donde se encuentra instalado el medidor.
- Presentar comprobante de domicilio con antigüedad no mayor a 3 meses.
- En caso de ser otra persona la que efectúe el trámite, como es el caso, carta poder simple firmada por el usuario o propietario del inmueble, el adoptante y dos testigos con original y copia de las identificaciones con fotografías para su cotejo.
- Presentar para cotejo la copia certificada del acuerdo de aceptación y protesta del cargo de albacea.

Además, independientemente de la falta de documentación con la que acredite su interés jurídico y con la intención de orientarle respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales en términos de lo dispuesto por el artículo 57 Incisos a) y d), se hace de su conocimiento lo siguiente:

C.1 análisis realizado a los archivos electrónicos con que cuenta este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se tiene registro que el inmueble citado en el rubro se abastece de una toma general, la cual se detalla a continuación:

- Toma 01 de 31mm de diámetro con medidor serie Dato Personal Art. y encoder serie Dato Personal Art. cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cual se abastecen 9 viviendas y 1 local.

Y aunque en su escrito manifiesta en su numeral 3 que anexa el recibo de agua que corresponde al quinto bimestre de dos mil diecinueve, como se ha señalado, el escrito entregado no venía con anexos, tanto es así que de la minuta levantada el once de abril del año en curso a las trece horas con veinte minutos, solo se hace señalamiento de un escrito libre constante de dos folios, el cual, una vez que se tiene a la vista, se aclara que consta de tres folios útiles por un solo lado de sus caras, y en la tercer hoja se observa el nombre de quien suscribe el documento Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX e inmediatamente en la parte superior con tinta azul, se observa la firma del suscrito, no obstante se presenta sin anexos, así registrado en el Sistema Comercial Centralizado.

De igual manera, en respuesta a su manifestación "EN DIVERSAS OCASIONES INTENTE LLEVAR A CABO SOLUCIONAR ESTE PROBLEMA, SIN PODER HACERLO, ES QUE DIRIGI UNA PETICIÓN CON FECHA 16 DE DICIEMBRE DEL 2020 A LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO (sic)", se hace de su conocimiento que, una vez efectuada la revisión a los registros del Sistema Comercial Centralizado de cada una de las cuentas citadas, no se encontró inscrita de usted y en la tercer hoja para verificar el funcionamiento del aparato medidor serie 0335000 instalado en la toma general con número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX así mismo no se localizaron antecedentes de inconformidad por los Derechos por Suministro de Agua en ninguna de las cuentas referidas, motivo por el que, se le recuerda que a su obligación como contribuyente, establecida en el artículo 179 fracción IX, del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a letra indican:

ARTÍCULO 179.- Los contribuyentes de los servicios de agua y/o descarga a la red de drenaje tienen las siguientes obligaciones:
...
IX. Reportar anomalías de las lecturas, consumos, facturación de éstos, dentro del bimestre siguiente en que ello ocurra, dicha reclamación deberá ser por escrito y presentarse ante las oficinas del Sistema de Aguas que correspondan a su domicilio;
[La reclamación es propia]

Además, como lo refiere en su escrito, mediante oficio de fecha de fecha veintinueve de febrero del año en curso, se le informó respecto a la documentación requerida para el trámite, sin embargo, no cumple a cabalidad con los requisitos señalados, sobre todo, teniendo en cuenta que ese oficio le fue notificado el primero del marzo del año en curso, y en razón de que el artículo 430 del Código Fiscal local por el que se le previno, señala que "las autoridades requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido... [y] [e]n caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada (sic)", debido a que los documentos fueron entregados el once de abril del año en curso, el término legal concedido para desahogar la prevención feneció el día quince de marzo del dos mil veintidós, es que, en sentido estricto se tiene por no presentada su solicitud.

También se advierte que, del Acuerdo de fecha veinticinco de marzo de dos mil catorce, emitido por el C. Juez Trigésimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal, Licenciado Fernando Berceña Márquez, se observa el nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como albacea definitivo de la sucesión, de igual forma, del escrito de fecha treinta de marzo del dos mil

veintidós persiste el mismo nombre; no obstante, de la identificación oficial se observa el nombre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por ello, se utiliza el criterio de la siguiente TEXIS AISLADA:

Registro digital: 2005194, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Matevías/aj: Administrativa, Común, Teja: (40-A.34 K (30x), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1194, Tipo: Aislada

NOMBRE PROPIO. SU SEÑALAMIENTO INCOMPLETO NO DEBE CONDUCIR, INEXORABLEMENTE, A CONSIDERAR QUE SE TRATA DE UNA PERSONA DISTINTA, POR LO QUE LOS OPERADORES JURÍDICOS DEBEN PONDERAR, EN CADA CASO, LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS EN QUE LA PARTICIPACIÓN DEL SUJETO SE PRODUCE.

En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que se trata de la misma persona, debido a que se cuentan con todos los elementos que lo identifican como el mismo individuo, incluso, tomando en consideración que es el nombre que utiliza en su vida diaria, como consta de la demanda ciudadana antes referida, en donde se identificó como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin embargo, con la finalidad de brindar atención a su petición, especialmente al ingresado por Jefatura de Gobierno, se hace de su conocimiento que del estudio realizado a la facturación de las cuentas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se observa que las emisiones correspondientes al bimestre Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX realizaron para un uso doméstico, en régimen condominio con índice de desarrollo manzana media, por servicio medido de conformidad con lo que establece el artículo 172 fracción I inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente en el año 2019, que señala:

"ARTÍCULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provee la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a los tarifes que a continuación se indican:

I. USO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizada el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre..."

Referente a la emisión correspondiente a la cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se observa que ésta se realizó para un uso no doméstico, con un local en régimen condominio, de conformidad con lo que establece el artículo 172 fracción III inciso a) del código antes mencionada.

III. USO NO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Tratándose de tomas de agua donde se encuentre instalado o autorizada el medidor de consumo por parte del Sistema de Aguas, que para efectos de este Código son las que se encuentren instaladas en inmuebles de uso habitacional, el pago de los Derechos correspondientes se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 8509/2023 Y RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-55307/2022

-13-

En caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia, teniendo derecho el usuario a solicitar la compensación, o bien, realizar el pago del crédito fiscal a plazos en los términos previstos en el artículo 45 de este Código."

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la determinación de los derechos a pagar por suministro de agua, será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, cuyo monto comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, que se pagarán bimestralmente de acuerdo a las tarifas establecidas para las tomas de uso doméstico que cuenten con el medidor instalado o autorizado por parte del Sistema de Aguas, establece todos los elementos necesarios para calcular la tarifa que corresponde a los derechos por el suministro de agua, en caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Partiendo de lo anterior, se estima que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la autoridad demandada no tomó en consideración que la fracción V del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que en caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Consecuentemente, el oficio impugnado transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad previsto en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que procede declarar su nulidad.

En tales consideraciones, es cierta la carencia de la debida fundamentación y motivación de los actos sujetos a debate. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno, de la Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una

adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Dado que la nulidad decretada satisface la pretensión de la accionante, resulta innecesario analizar el resto de los conceptos de nulidad planteados, siendo aplicable la jurisprudencia número 13, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo anterior, y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha once de julio de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a emitir un nuevo oficio, debidamente fundado y motivado, en el cual resuelva la Solicitud de realizar el ajuste de los derechos por el suministro de agua del bimestre **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** misma que tributa con las cuentas número: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAII tomando en consideración lo expuesto en este fallo, lo anterior, dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo."

(LA REPRODUCCIÓN ANTERIOR ES FIEL Y TEXTUAL)

CUARTO. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS EXPRESADOS POR LA SALA ORDINARIA EN LA SENTENCIA RECURRIDA. La Sala Ordinaria determinó declarar la nulidad del acto impugnado toda vez que lo consideró indebidamente fundado y motivado, ya que la demandada no tomó en consideración el contenido del artículo 172 fracciones III, inciso a) y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece que en caso de que el usuario considere que la determinación del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores del Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que éste acredite fehacientemente dicha circunstancia. En consecuencia ordenó a la autoridad enjuiciada emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el cual resolviera la solicitud de realizar el ajuste de los derechos por el suministro de agua del

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de las cuentas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS RAJ. 8509/2023 Y RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS).¹

Previo a realizar un estudio de los argumentos expuestos por las recurrentes, es preciso indicar que éstos no se transcribirán en razón de que no existe obligación formal dispuesta en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que subyacen del artículo 98, fracciones I y II de la citada legislación, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

¹ Interpuestos por Ana Laura Pliego Bañuelos, en representación de la autoridad demandada y por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de

Es aplicable la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, aprobada en sesión extraordinaria del diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

A continuación, por cuestión de método se analiza el único agravio que hace valer la autoridad recurrente en el recurso de apelación número **RAJ. 8509/2023** en el que expresa lo siguiente:

- La Sala Ordinaria violó lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la jurisprudencia número 2ª./J.163/2016

(10ª.), la cual es de observancia obligatoria, toda vez que omitió analizar la totalidad de los argumentos formulados por la autoridad enjuiciada en su contestación de demanda.

- La Sala Ordinaria transgredió el principio de exhaustividad que toda sentencia debe tener ello porque únicamente determinó que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado en términos del artículo 172 en relación al 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, sin haber entrado al estudio de la Litis planteada.
- El análisis que realizó la A quo fue deficiente puesto que no estudió la defensa que la autoridad demandada hizo en la contestación de la demanda.
- La Sala Ordinaria al emitir el fallo recurrido pasó por alto la manifestación que se hizo sobre la actualización de la hipótesis de determinación presuntiva de los derechos por el suministro de agua prevista en el artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México, y los motivos por los que tuvo que llevarla a cabo conforme a lo previsto en el artículo 82 del mismo ordenamiento, esto es utilizar la información contenida dentro de sus sistemas para conocer el consumo de agua de las cuentas referidas por la parte actora.

Una vez analizado el agravio hecho valer por la apelante, este Pleno Jurisdiccional considera que es **FUNDADO** para revocar la sentencia recurrida, por las siguientes consideraciones jurídicas:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del estudio que se realiza a la sentencia recurrida se aprecia que la Sala Ordinaria para determinar la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, y por lo tanto declarar su nulidad argumentó que la demandada no tomó en consideración el artículo 172 fracciones III inciso a) y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, veamos:

“Sin embargo, la autoridad demandada no tomó en consideración que el artículo 172 fracción III, inciso a) y IV, del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:

III. USO NO DOMÉSTICO.

a) Servicio Medido: Las tomas de agua instaladas en inmuebles distintos a los señalados en la fracción I de este artículo, se considerarán como de uso no doméstico para efectos de este Código y el pago de los Derechos correspondientes, se hará conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

V. La autoridad fiscal, a solicitud del contribuyente o usuario, recibirá los pagos de los derechos a que se refiere este artículo, con el carácter de provisionales, debiendo efectuarse los ajustes correspondientes cuando el aparato medidor de consumo se instale, repare o posibilite su lectura, a partir de la fecha en que se hubiere solicitado su instalación, reparación o lectura, ya sea para que los contribuyentes cubran la diferencia que resulte a su cargo o bien para que puedan acreditar contra pagos posteriores la cantidad que pagaron de más.²

El contribuyente o usuario podrá pagar los derechos por el suministro de agua de que se trate, de conformidad con la tarifa correspondiente, pudiendo renunciar a la aplicación de los subsidios que establecen las fracciones I, II y III del presente artículo, o bien optar por un subsidio menor, comunicándolo por escrito al Sistema de Aguas.

En caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o

² Cabe mencionar que la Sala Ordinaria al transcribir la fracción IV del artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por un error mecanográfico la indicó como si fuera la V.)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, **procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia**, teniendo derecho el usuario a solicitar la compensación, o bien, realizar el pago del crédito fiscal a plazos en los términos previstos en el artículo 45 de este Código."

"De lo anteriormente transcrito, se advierte que la determinación de los derechos a pagar por suministro de agua, será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, cuyo monto comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje, y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello, que se pagarán bimestralmente de acuerdo a las tarifas establecidas para las tomas de uso doméstico que cuenten con el medidor instalado o autorizado por parte del Sistema de Aguas, establece todos los elementos necesarios para calcular la tarifa que corresponde a los derechos por el suministro de agua, en caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, deberá comunicarlo por escrito a la autoridad, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Partiendo de lo anterior, se estima que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, porque la autoridad demandada no tomó en consideración que la fracción V el artículo 172 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que en caso de que el usuario considere que la determinación del crédito fiscal por concepto de los derechos por el suministro de agua, presente inconsistencias a causa de errores en la facturación o mediciones incorrectas en las tomas de agua o medidores, el Sistema de Aguas, una vez que haya verificado dicha situación, procederá a realizar el ajuste a partir de la fecha en que el usuario acredite fehacientemente dicha circunstancia.

Consecuentemente, el oficio impugnado transgrede en perjuicio de la parte actora el principio de legalidad previsto en el artículo 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo que procede declarar su nulidad."

(lo resaltado es nuestro)

Como puede observarse la Sala de Origen transcribió el artículo 172 en sus fracciones III inciso a) y IV del Código Fiscal de la Ciudad de México, después hizo referencia a lo que dispone el precepto que transcribió y culmina su estudio nulificando el acto, sin señalar qué dijo la autoridad en su oficio de contestación y sin hacer una confrontación entre los

argumentos expresados por las partes y el acto impugnado, por lo que es evidente que no se llevó a cabo un estudio completo de la controversia sometida a su consideración, faltando así a los principios de exhaustividad y congruencia que todo fallo debe contener.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós al faltar ésta a los principios de exhaustividad y congruencia, ya que si bien el primer párrafo del artículo 98³ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que las sentencias que se emitan no necesitan formulismo alguno, lo cierto es que en sus fracciones I y II, tal ordenamiento establece que éstas deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, realizar el análisis y valoración de las pruebas respectivas, así como de todos los argumentos expresados por las partes y señalar los preceptos legales en que se fundamente la determinación del Juzgador, limitándose en todo momento a los puntos cuestionados y a solucionar la Litis planteada por las partes, para de esa forma, cumplir con el principio de congruencia que debe regir en todas las decisiones jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo, Página 1296, número de registro 1013759, la cual señala:

³Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieran admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de la Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoye, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.”

Consecuentemente, ante lo fundado del agravio expuesto por la autoridad apelante se impone **REVOCAR** la sentencia recurrida dictada el treinta de noviembre de dos mil veintidós, por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio **TJ/III-55307/2022.**

Por lo que respecta a **los agravios** expuestos por la parte actora en el **RAJ. 15706/2023, quedan sin materia.** Al respecto es aplicable la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 2147, materia administrativa, que establece lo siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

SEXTO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME JURISDICCIÓN. Este Pleno Jurisdiccional reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, y por lo tanto procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Es aplicable el criterio jurisprudencial con número de tesis XI.2o.J/29, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.”

En este contexto, y toda vez que en los Antecedentes de este fallo se realizó la relatoría de las etapas procesales del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 70 último párrafo, 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferencial y obligatorio, sin embargo, en el caso que nos ocupa la autoridad demandada no hizo valer argumento alguno tendente a sobreseer el juicio ni de oficio se advierte la procedencia de la actualización de las hipótesis previstas en la Ley citada.

OCTAVO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El estudio del presente juicio radica en analizar la legalidad o ilegalidad del oficio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM de fecha once de julio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora de Atención al Público de la Coordinación General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

NOVENO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE LA DEMANDA. Previo análisis de los argumentos vertidos por las partes y valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, a las que se les da el valor probatorio en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede a resolver la litis propuesta.

Cabe precisar que dada la relación entre los conceptos de nulidad **"PRIMERO"** y **"SEGUNDO"** que esgrime la parte actora en su escrito de demanda, esta Instancia de Alzada procede a su estudio en conjunto, siendo aplicable al caso por analogía, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito que integran el Poder Judicial de la Federación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, mes de septiembre de 2006, página 1415, cuya voz y extracto señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

La accionante argumenta esencialmente lo siguiente:

- Se violan en su perjuicio los artículos 1, 14, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al precepto 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que el oficio impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no señala los motivos que dieron origen a la determinación



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

del crédito fiscal.

- Se le deja en un estado de indefensión al desconocer las razones de la determinación tomada en el acto impugnado, pues la autoridad le está cobrando una cantidad excesiva por consumo de agua del

DATO PERSONAL ART°186 - I
DATO PERSONAL ART°186 - I
DATO PERSONAL ART°186 - I
DATO PERSONAL ART°186 - I

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

- En el inmueble donde están registradas las cuentas de agua, se encuentran un local comercial y nueve departamentos *los cuales son de interés medio*, y en cada uno regularmente se paga por concepto de suministro de agua en promedio entre

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- Por lo que, las cantidades a cobrar en las boletas de agua correspondientes al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

son por montos exageradamente inusuales, causándole un perjuicio económico.

- La autoridad nunca llevó a cabo alguna verificación física de los medidores o de las instalaciones como para señalar un consumo excesivo de agua.
- Le causa agravio la manifestación de la demandada en cuanto a la existencia de un supuesto archivo electrónico de lecturas de la toma general de agua con el que cuenta el Sistema Aguas de la Ciudad de México que no le fue nunca dado a conocer.

Por su parte, Ana Laura Pliego Bañuelos, actuando por suplencia de la Subprocuradora de los Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación

de la autoridad demandada, al producir su contestación señaló lo siguiente:

- Son infundados los argumentos hechos valer por la parte actora ya que se actualizó la hipótesis de determinación presuntiva de los Derechos por el Suministro de Agua, establecida en el artículo 81 primer párrafo fracciones IV y V en relación el artículo 82 primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que la accionante presentó pagos pero no declaró el consumo en términos del artículo 174 del mismo ordenamiento legal.
- De acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 81 del Código Fiscal de la Ciudad de México se encontraba en aptitud de ocupar cualquiera de los medios establecidos por el artículo 82 del mismo ordenamiento por lo que utilizó la información contenida dentro de sus sistemas para conocer el consumo de agua correspondiente a las tomas instaladas en el predio del actor y al haber hecho uso de esa información ejerció la facultad discrecional que le concedió el legislador a las autoridades fiscales que les permite determinar los derechos correspondientes cuando por una causa directamente imputable al contribuyente no cuentan con la información necesaria para poder conocer el consumo de agua.
- Las autoridades fiscalizadoras (como la Dirección de Verificaciones Fiscales) carecen de facultades para realizar la determinación de los consumos de las tomas de agua, siendo la entidad competente para ello el Sistema de Aguas de la Ciudad de México por conducto



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

de la Dirección General de Servicios a Usuarios.

- La forma en que se realizó la determinación de los Derechos por el Suministro de Agua no forma parte de los fundamentos y motivos de la resolución determinante de crédito fiscal.
- No se localizaron antecedentes de inconformidad por Derechos por Suministro de Agua en ninguna de las cuentas señaladas por el actor, por lo que se incumplió con el artículo 176 fracción IX del Código Fiscal de la Ciudad de México que establece que se deben reportar las anomalías en las lecturas ante las oficinas del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio.
- Se calculó el consumo de agua respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRI Dato Personal Art. 186 LTAIPRI Dato Personal Art. 186 LTAIPRI Dato Personal Art. 186 LTAIPRI respecto de las cuentas controvertidas, utilizando la información estadística de los registros en el sistema, pues derivado de la pandemia del COVID-19 el personal no se encontraba trabajando por lo cual existía la imposibilidad de efectuar las lecturas de los medidores.

Este Pleno Jurisdiccional, al realizar el estudio de lo manifestado por las partes concluye que le asiste la razón a la parte actora, debido a que del análisis que se realiza al acto impugnado se desprende que si bien la demandada dio contestación a la petición que la actora formuló el treinta de marzo de dos mil veintidós, lo cierto es que dicha respuesta carece de la debida fundamentación y motivación toda vez que entre otras cosas le informó que del análisis realizado al archivo electrónico del Sistema de Aguas de la Ciudad de México se identificó **un desvío alto en el consumo del** DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX **de**

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

y que posteriormente se observó que el consumo disminuyó en el segundo bimestre del mismo año, **regresando al rango de consumo habitual**, por lo que le ratificó las emisiones correspondientes al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

y determinó la no procedencia a su solicitud. Asimismo le indicó que de contar con elementos que acreditaran la existencia y reparación de fugas en el periodo correspondiente al Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debería acudir al Área de Atención Ciudadana para solicitar el beneficio de condonación parcial por fugas. Y para una mejor comprensión se inserta la parte relativa del acto impugnado, veamos:

Ahora bien, del análisis realizado al archivo electrónico con que cuenta este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en específico al cronológico de lecturas de la toma general; identificando un **desvío alto** en el consumo del bimestre posteriormente se observa que el consumo disminuyó en el bimestre anterior, se ratifican las emisiones correspondientes al bimestre respectivo al cobro del bimestre aludido, ya que no se está contraviniendo disposición fiscal alguna que amerite una modificación a la facturación.

En apego al artículo 103 del Código Fiscal de la Ciudad de México, se hace de conocimiento que: en caso de contar con los elementos que acrediten fehacientemente la existencia y reparación de fugas en el periodo correspondiente al bimestre anterior, deberá acudir al Área de Atención Ciudadana con la finalidad de solicitar el beneficio de condonación parcial por fugas, conforme al artículo Décimo Sexto transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Por lo anteriormente expuesto, se tienen por atendidos todos y cada uno de los puntos contenidos en su promoción.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OLGA PAULÍN CHÁVEZ

DIRECTORA DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

Como se advierte de la parte relativa del acto impugnado, la respuesta dada al actor carece de la debida fundamentación y motivación, pues solo hace alusión al archivo electrónico del

45



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cual se observó un desvío alto en el consumo de agua respecto del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, sin que le diera a conocer dicho archivo, ni se le explicara la razón de esta situación, la manera como hizo el cálculo del consumo de agua, o la forma en que se llegó a dichas cantidades inusitadas, sino que le informa sobre la no procedencia a su solicitud de aclarar y ajustar, en su caso la cantidad a cobrar sobre el bimestre controvertido.

En efecto, de las boletas de agua que corren agregadas en autos del juicio de nulidad número TJ/III-555307/2022, se aprecia que en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los consumos de agua son considerablemente distintos en comparación con los consumos que corresponden al del mismo año, y para ilustrar esta situación, se insertan los fragmentos de las boletas de agua que exhibió la actora respecto a las cuentas de las tomas de agua que se encuentran instaladas en su inmueble, veamos:

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRC

DATO PERSONAL ART°186
DATO PERSONAL ART°186
DATO PERSONAL ART°186

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SACHEX

**DERECHOS POR EL
SUMINISTRO DE AGUA**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



NO DOMESTICO

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX


CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LIMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN
NUMERO DE CUENTA

Consumo
Artículo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN
NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*CONSUMO
TÍPICO*

16:50 EQUIPO 7


CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

 DOMESTICO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX


CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN
NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

  GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO 

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

 DOMESTICO
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN
NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*CONSUMO
TÍPICO*



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 8509/2023 Y RAJ. 15706/2023(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-55307/2022

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA



DOMESTICO

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LIMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACION
NUMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO BIMESTRE 2019



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA



DOMESTICO

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LIMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACION
NUMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Consumo
Típico*

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA



DOMESTICO

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LIMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACION
NUMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

	DOMESTICO
CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LIMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACION	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

consumo normal

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

	DOMESTICO
CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LIMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACION	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

	DOMESTICO
CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LIMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACION	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

consumo normal



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 8509/2023 Y RAJ. 15706/2023(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-55307/2022
-33-

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LIMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LIMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Consumo normal

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA


CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LIMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**DERECHOS POR EL
SUMINISTRO DE AGUA**



DOMESTICO

CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LÍMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX


*Consumo
normal*

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**DERECHOS POR EL
SUMINISTRO DE AGUA**



DOMESTICO

CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LÍMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**DERECHOS POR EL
SUMINISTRO DE AGUA**



DOMESTICO

CARGO DEL BIMESTRE	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
FECHA LÍMITE DE PAGO	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
NÚMERO DE CUENTA	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Consumo
normal*

48

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 8509/2023 Y RAJ. 15706/2023(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-55307/2022
-35-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SACMEX



DOMESTICO

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN
NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SACMEX



DOMESTICO

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN
NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

*Consumo
normal*

CUENTA Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART*186 - LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



SACMEX



DOMESTICO

DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACIÓN
NÚMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA



DOMESTICO

CARGO DEL BIMESTRE
FECHA LÍMITE DE PAGO
BIMESTRE / AÑO DE FACTURACION
NUMERO DE CUENTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CONSUMO
NORMAL

En este contexto, con las anteriores documentales la actora pretendió hacer del conocimiento las diferencias en las cantidades señaladas en las boletas por consumo de agua de los bimestres DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX a lo que la demandada sólo señaló que se había realizado un consumo de agua excesivo, así como también que invitaba al actor a que acudiera al Área de Atención Ciudadana para solicitar el beneficio de condonación parcial por fugas, en caso de contar con elementos que acreditaran la existencia de éstas durante el periodo que recurria, dejándolo en estado de indefensión al no resolver ni aclarar la solicitud que elevó a su consideración.

Por otra parte, la demandada en su oficio de contestación de demanda manifestó que la parte actora presentó pagos pero no declaró el consumo en términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 81 en relación al 82 del ordenamiento se encontró en aptitud de utilizar cualquiera de los medios establecidos en éste último, por lo que utilizó la información contenida dentro de sus sistemas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para conocer el consumo de agua correspondiente a las tomas aludidas durante el período en litigio. Lo cual resulta carente de razón, toda vez que de las constancias que obran en autos no se acredita que la parte actora haya efectuado pagos respecto del bimestre controvertido, ni manifestación alguna al respecto.

Además no acierta la autoridad enjuiciada al afirmar que tuvo que hacer el cálculo presuntivo que se establece en el artículo 81 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Ciudad de México, usando los medios que prevé el artículo 82 del mismo código, esto porque no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas veamos:

"ARTICULO 81.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua, cuando:

- I. (DEROGADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011) (REFORMADA, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2011)
- II. Se trate de tomas no registradas para lo que se calcularán los derechos a pagar por los últimos cinco años.
- III. Se retire el medidor sin la autorización correspondiente o los medidores hayan sido cambiados de lugar o retirados sin autorización de las autoridades competentes; (REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2015)
- IV. **El contribuyente o usuario impida u obstaculice la lectura, verificación e instalación de aparatos medidores, así como la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades siempre que éstas acrediten ser servidores públicos de la institución con la correspondiente orden de trabajo;**
- V. **No declaren el consumo de agua en los términos del artículo 174 de este Código;**
- VI. No funcione el medidor o exista cualquier situación que impida su lectura, cuando se compruebe ante la autoridad fiscal que dichas circunstancias no son imputables al usuario, y no reporten esta situación a la autoridad competente;

(lo resaltado es nuestro)

Como se puede observar las fracciones invocadas por la demandada se podrá determinar presuntivamente el

consumo de agua en el caso de que el usuario impida u obstaculice la lectura del medidor o que no declare el consumo; sin embargo en el caso concreto no se actualiza ninguna de estas hipótesis pues de las constancias existentes en autos no se aprecia que el contribuyente impidiera u obstaculizara la lectura de los aparatos medidores, máxime que la misma autoridad en su oficio de contestación también señala que derivado de la pandemia del COVID-19, el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México no se encontraba laborando, por lo cual existía la imposibilidad de efectuar las lecturas de los medidores de agua instalados en el inmueble con las cuentas impugnadas.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la demandada señalado en su oficio de contestación relativo a que la actora no declaró el consumo de agua de acuerdo a los términos del artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues dicho precepto señala lo siguiente:

"ARTICULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, **la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios.** Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas."

(Énfasis añadido)

Como se aprecia del citado precepto la determinación de los derechos a pagar por suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan, situación que así aconteció, y es por ello que la demandante impugna las cantidades ahí contenidas no en sí la emisión de las boletas.

Ahora bien, la autoridad manifiesta que realizó el cálculo del consumo de agua fundamentándose en el artículo 82 del multicitado código que establece el uso de ciertos procedimientos para llevar a cabo dicha determinación, veamos:

"ARTICULO 82.- Para efectos de la determinación prevista en el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán el consumo de agua utilizando indistintamente cualquiera de los siguientes procedimientos:

(...)

II. Cualquier otra información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades, que incluye información estadística derivada de los registros históricos de consumos del propio contribuyente."

Sin embargo, tales argumentos no fueron dados a conocer a la parte actora en el acto impugnado, razón por la cual se considera que éste carece de la debida fundamentación y motivación pues era ahí en donde la autoridad fiscal debía señalar las manifestaciones y preceptos legales en donde sustentara su determinación y no en un acto posterior, como lo es la contestación de demanda.

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y IV y 102 fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **nulidad del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha once de julio de dos mil veintidós, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la actora en el goce de sus derechos que indebidamente le fueron afectados, para lo cual deberá:

- Emitir un nuevo oficio debidamente fundado y motivado en el cual se desglosen los registros de las cuentas:

Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX

- En caso de que estos registros muestren inconsistencias, la autoridad deberá verificar y en su caso reajustar las cantidades que correspondan por el suministro de agua del **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**. Para lo cual deberá tomar en cuenta los consumos regulares que hayan tenido esas cuentas.
- Debe la autoridad acompañar el oficio en respuesta, las documentales de las cuales obtuvo los registros de las cuentas prediales, como las concatenó con las boletas exhibidas por la actora y, de manera pormenorizada explicar el método que utilizó para el ajuste y rectificación de las cantidades adeudadas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

La autoridad queda constreñida a dar cumplimiento al presente fallo dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que la presente sentencia quede firme.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación **RAJ. 8509/2023** y **RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal los días siete y veintiocho de febrero de dos mil veintitrés por Laura Pliego Bañuelos, en suplencia de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada y por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de albacea de la parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso administrativo número **TJ/III-55307/2022**.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto, de esta sentencia, se **revoca** el fallo recurrido, en atención a que el agravio expuesto por la autoridad recurrente resultó **fundado**, quedando los agravios de la parte actora en el **RAJ. 15706/2023 sin materia**.

TERCERO. Se **declara la nulidad del acto impugnado**, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando Noveno de la presente resolución.

CUARTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 8509/2023 Y RAJ. 15706/2023(ACUMULADOS)
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-55307/2022

-43-

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 8509/2023 Y RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS)** DERIVADOS DEL **JUICIO: TJ/III-55307/2022** DE FECHA **CINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer de los recursos de apelación **RAJ. 8509/2023 y RAJ. 15706/2023 (ACUMULADOS)**, interpuestos ante este Tribunal los días siete y veintiocho de febrero de dos mil veintitres por Laura Pliego Bañuelos, en suplencia de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada y por Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX en su carácter de albacea de la parte actora, respectivamente, en contra de la sentencia de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso administrativo número **TJ/III-55307/2022**. **SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto, de esta sentencia, se **revoca** el fallo recurrido, en atención a que el agravio expuesto por la autoridad recurrente resultó **fundado**, quedando los agravios de la parte actora en el **RAJ. 15706/2023 sin materia**. **TERCERO.** Se **declara la nulidad del acto impugnado**, de acuerdo a las razones expuestas en el Considerando Noveno de la presente resolución. **CUARTO.** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo. **QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante el Magistrado Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución. **SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación."

56

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900